

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 15 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Gabriel GuzmJn Mateo y compartes.

Abogados: Lic. Manuel De la Hoz y Dr. José Ángel Ordez.

Interviniente: Sobeida Altagracia Abreu Zabala.

Abogados: Licdos. Frankelly Rodríguez Méndez y Aníbal De Len De los Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa AgelJn Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Ramona Rodríguez Lpez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Gabriel GuzmJn Mateo, dominicano, mayor de edad, unin libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0142957-8, domiciliado y residente en la calle Primera, n.º. 76, barrio Borinquén, Hatillo, San Cristbal, imputado y civilmente demandado; José Manuel Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0065758-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, n.º. 8, sector Camino al Sol de Madre Vieja Sur, provincia San Cristbal, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 15 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se copia mJls adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juan Gabriel GuzmJn Mateo, quien dice ser dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0142957-8, domiciliado en la calle Primera, n.º. 76, sector Estebania Borinquen, San Cristbal, parte recurrente;

Oído a Sobeyda Altagracia Abreu Zabala, quien dice ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 017-0015767-1, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, n.º. 22, Los Molinas, San Cristbal, parte recurrida;

Oída al Lic. Manuel de la Hoz, actuando a nombre y representacin del Dr. José Ángel Ordez, en representacin de Juan Gabriel GuzmJn Mateo, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oidio al Lic. Aníbal de Len de los Santos, en representacin de la Licda. Frankelly Rodríguez Méndez, actuando a nombre y representacin de Sobeida Altagracia Abreu Zabala, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por Dr. José Ángel Ordez González, en

representación de los recurrentes Juan Gabriel Guzmán Mateo, José Manuel Jiménez Rodríguez y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Frankelly Rodríguez Méndez y Aníbal de Len de los Santos, en representación de Sobeyda Altagracia Abreu Zabala, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de junio de 2018;

Visto la resolución n.º 2632-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación antes indicado en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de septiembre de 2015, la Licda. Marisa del Pilar Martínez Lara, Fiscalizada Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Trujinsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Gabriel Guzmán Mateo, por el hecho siguiente:

*“En fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las 5:10 P. M., mientras el señor Juan Gabriel Guzmán Mateo, conducía el vehículo, tipo Volteo, marca Nissan, color Mamey, placa n.ºm. S009600, chasis n.ºm. UL7843280, por la Autopista 6 de noviembre en dirección norte-sur, de esta ciudad de San Cristóbal, impactó el vehículo tipo motocicleta, marca Jincheng, color azul, chasis n.ºm. UCPAGLHEI 000700, conducida por el señor Luis David Vicente Abreu, quien resultó fallecido, según certificado defunción registrada en la 2da. Circunscripción de San Cristóbal inscrita en el libro n.ºm. 00002-DEF, folio n.ºm. 0022, acta n.ºm. 000222 del año 2015, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015)”;*

- b) que actuando como Juzgado de la Instrucción, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 1 de diciembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual en fecha 24 de enero de 2018, dictó la sentencia marcada con el n.ºm. 0311-2018-SSEN-0003, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Gabriel Guzmán Mateo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Luis David Vicente Abreu (occiso), y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Juan Gabriel Guzmán Mateo sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Prestar doscientas (200) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; y b) Tomar diez (10) charlas sobre educación vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET); TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado Juan Gabriel Guzmán Mateo, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: Condena al imputado, señor

Juan Gabriel Guzmán Mateo, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos. En cuanto al aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por la señora Sobeyda Altagracia Abreu Zabala, en su calidad de querellante y actor civil interpuesta en contra del señor Juan Gabriel Guzmán Mateo en su calidad de imputado por su hecho personal y en contra de José Manuel Jiménez Rodríguez en calidad de tercero civilmente demandado; SÉPTIMO: En cuanto a fondo condena de manera solidaria a los señores Juan Guzmán Mateo, en calidad de imputado y por su hecho personal, y a José Manuel Jiménez Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), en favor de la señora Sobeyda Altagracia Abreu como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos en su calidad de madre del fallecido Luis David Vicente; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; NOVENO: Condena de manera solidaria al imputado Juan Gabriel Guzmán Mateo y a José Manuel Jiménez Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licenciados Aníbal de Len de los Santos, Franquelis Rodríguez Méndez y Lidia Pérez Florentino, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; DÉCIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve (09:00 A. M.), de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por Juan Gabriel Guzmán Mateo, José Manuel Jiménez Rodríguez y Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el número 0294-2018-SPEN-00158, dictada el 15 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Juan Gabriel Guzmán Mateo, del tercero civilmente demandado, José Manuel Jiménez Rodríguez y la compañía Seguros Patria S. A., por intermedio de su abogado el Licdo. José Ángel Ordoñez González en contra de la sentencia número 0311-2018-SEEN-00003, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal séptimo, para que se lea de la siguiente forma: SÉPTIMO: En cuanto al fondo, condena de manera solidaria a los señores Juan Gabriel Guzmán Mateo imputado demandado por su hecho personal y José Manuel Jiménez Rodríguez, tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado, a pagar la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600.000.00), en favor de la señora Sobeyda Altagracia Abreu, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos en su calidad de madre de quien en vida respondió al nombre de Luis David Vicente Abreu, por haberse comprobado que la causa generadora del accidente en el cual perdió la vida la víctima, no fue exclusiva del imputado; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber prosperado en parte de su recurso; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al tribunal para la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes Juan Gabriel Guzmán Mateo, José Manuel Jiménez Rodríguez y Seguros Patria, S.A., invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación a la ley y a la carta magna de la nación”;*

Considerando, que al desarrollar sus dos medios, los recurrentes sostienen en síntesis que:

“(…) que en primer término, se adujo en la instancia recursoria de apelación que la sentencia de primer grado quebrantaba los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, relativas respectivamente a la apertura de la vista de la causa del juicio oral de fondo y a las garantías que deben revestir la declaración del imputado en dicho juicio, empero, la Corte a qua brinda una solución desacertada a este punto de derecho al considerar que “no es necesario insertar en la sentencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal todas las incidencias, las incidencias del juicio; respecto al cumplimiento de la oralidad, es preciso señalar que el testigo no está obligado a prestar juramento, ya que de acuerdo a su creencia puede hacer promesa de decir la verdad”; y agrega la corte “que los alegatos del segundo medio refieren defectos de procedimiento, por lo que se hace necesario que el apelante en su escrito diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal en cuanto a presentar prueba de sus alegatos en este caso, el acta o audio de audiencia indicando lo que pretende probar”; que al decidir el medio de apelación planteado en la forma que lo hizo la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada que la hace anulable, toda vez que no es cierto que para demostrar que el juez de primer grado no cumplió con su obligación legal de declarar abierto el juicio y de advertir al imputado y público presente en la sala de audiencia sobre la importancia capital del juicio, con indicación al imputado de prestar atención al contenido de la querrela y de la acusación fiscal, era necesario probar tales alegatos proponiendo en el recurso de apelación el acta de audiencia de primer grado o el audio de la misma, indicando lo que se pretendía probar; toda vez que por ser toda sentencia un título auténtico, creíble hasta inscripción en falsedad, la misma debe bastarse a sí misma, y contener en su redacción todos los requisitos, tanto formales como sustanciales, que acreditan su validez y mérito jurídicos; que en efecto, el incumplimiento de tales reglas conculca el derecho de defensa del imputado recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución y robustecido por numerosos convenios y tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario; que adicionalmente a lo expuesto, cuando fue denunciado en la instancia recursoria de apelación correspondiente que al imputado recurrente no se le advirtió en primer grado que podía abstenerse de declarar, que no estaba obligado a incriminarse y que guardar silencio en torno a los hechos de la causa no le perjudicaría, un estudio detenido del texto completo de la defectuosa sentencia de primer grado, permite apreciar que la sentencia del juicio oral de fondo no hace mención alguna del cumplimiento tales formalidades, con lo cual el juez de primer grado violó la ley y la Constitución, careciendo de mérito jurídico el aserto de la Corte a qua de que los recurrentes estaban en la obligación de presentar el acta de audiencia de primer grado o el audio de la audiencia del fondo para comprobar esa irregularidad del procedimiento, toda vez que el cumplimiento de tales condiciones debe estar plasmado en el título auténtico que es la sentencia, que debe bastarse a sí misma y contener en sus letras y desarrollo la mención cabal del cumplimiento de tales formalidades, cuya ausencia invalida todo fallo judicial; por las razones expuestas, es obvio que el fallo de alzada es manifiestamente infundado y debe ser anulado, con todas sus consecuencias legales; que por último, cuando en el Recurso de Apelación de los hoy recurrentes en casación se alude a que el testigo a cargo, César Augusto Andjar Germán, fue oído sin haber sido previamente juramentado, lo cual invalidaba su versión de los hechos, la Corte A qua arguye que el testigo no está obligado a prestar juramento ya que de acuerdo a su creencia puede hacer promesa de decir la verdad, sin embargo, de la simple lectura del fallo de primer grado se podía apreciar que dicho testigo, antes de declarar, no fue advertido de su obligación, ni de las consecuencias penales de no declarar la verdad de lo acontecido como tampoco fue juramentado ni conminado, por sus creencias, a prometer decir la verdad, lo cual confirma que fueron omitidas hasta la saciedad las formalidades estrictas del art. 201 del CPP, por lo que al fallar de ese modo ese aspecto de la apelación, el tribunal de alzada dictó un fallo manifiestamente infundado y contrario a la ley, lo que torna casable su decisión”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en esencia esta Sala tras la lectura del desarrollo de los dos medios que fundamentan el

presente recurso de casación, entiende que los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada la valoración probatoria de la carpeta acusatoria; resultando que luego de proceder a la lectura integral de la misma, advertimos que no llevan razón los recurrentes, toda vez que en ella queda evidenciado que la Corte a quo constata que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por los recurrentes;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone al juzgador la obligación de pronunciarse de manera coherente, razonada y suficiente con relación a los pedimentos formales formulados por las partes, garantizando así su derecho de acceso a las vías recursivas, poniendo en condiciones a los litigantes de evaluar la razonabilidad y no arbitrariedad de las decisiones judiciales; el cumplimiento de este deber de respuesta y motivación constituye una garantía mínima de tutela judicial, debido proceso de ley y de legitimación de las decisiones jurisdiccionales;

Considerando, que en ese sentido en la decisión impugnada, queda evidenciada la constatación realizada por la Corte a quo conforme a la cual establece que:

“Pretensiones y argumentos de los recurrentes: Los recurrentes, el imputado Juan Gabriel Mateo, el tercero civilmente demandado José Manuel Jiménez Rodríguez y la compañía aseguradora; a través de su abogado el Licdo. José Ángel Ordez González plantean a la Corte, como medios de apelación, los siguientes: Primer Medio: Motivación escasa, contradicción e ilogicidad del fallo atacado (Art. 417.2); en el desarrollo de su primer medio el recurrente señala en síntesis;”Que el juzgador de primer grado consideró erróneamente que el imputado recurrente condujo su vehículo a exceso de velocidad, de manera atolondrada y descuidada, endilgándole injustamente la violación de los art. 61 y 65 de la ley 241, cuando en realidad lo que debió hacer en buen derecho, es descargarlo de los hechos de la prevención. Que la sentencia impugnada no establece cuáles faltas cometió el imputado en la conducción de su vehículo, el juez a quo no dice de donde infiere la situación de un supuesto exceso de velocidad y conducción temeraria y descuidada, con lo cual los fundamentos de su sentencia son contradictorios con el dispositivo de la misma, dejando sin base legal sustentatoria la injusta sanción penal a que fue condenado el imputado recurrente. Que el juez tampoco pondera que distancia el imputado vio la motocicleta conducida por el hoy finado, desprovisto de toda documentación para transitar por las vías públicas del país, que no tenía licencia de conducir motocicletas, ni contaba con seguro de ley obligatorio, por no estar provisto de una licencia de conducir no estaba autorizado ni contaba con la pericia y entrenamiento necesario para transitar en las carreteras dentro de un marco de seguridad razonable y no en desprecios de vidas y propiedades incluso la propia. Que tampoco consigna el juez si el imputado no vio la motocicleta en cuestión, la cual impactó por la parte lateral trasera de su camino, señal evidente de que este habría ganado el derecho de pase previsto por el art. 74 de la ley de la materia, pereciendo dicho motorista a consecuencia de su propia falta. Que en la sentencia, de manera inexplicable no figura, que el imputado ha declarado en torno a los hechos de la causa?, pese a que en el cuerpo del fallo atacado se señala que este fue oído en el juicio oral, lo cual quebranta la oralidad del juicio y otros principios fundamentales; si pudo o no maniobrar su camino para evitar el accidente? o si pudo o no girar? y si no lo hizo actuó con torpeza o imprudencia como se le achaca injustamente o si por el contrario, la súbita irrupción de la motocicleta en su trayectoria fue tan violenta que imposibilitara maniobrar para defender al motorista. Que el juez analiza el accidente desde el ángulo del imputado y no desde la actuación del motorista. Que el testigo a cargo César Augusto Andjar Germán, señala que el impacto se produce en la parte de atrás del camino. Que en cuanto al aspecto civil resarcitorio de caso, la motivación es insuficiente, puesto que al momento de fallar, no tomó en cuenta la conducta de la víctima ni la proporción en que esta incurrió en la ocurrencia de la colisión por lo que la indemnización conferida es exorbitante, abultada e irrazonable, rebasando así el límite de la prudencia”; Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de textos legales (art. 417.4). En cuanto al desarrollo de su segundo medio, establecen los recurrentes en síntesis: “Que la sentencia atacada viola los artículos 318 y 319 del CPP, pues no solo no inserta las declaraciones del imputado, sino que además no se refiere al hecho de que dicho justiciable, antes de empezar a declarar fue advertido de su derecho de no auto incriminarse

y de guardar silencio sin que esta reserva pudiese perjudicarlo, tampoco hay constancia de que se le conminase a prestar atención al contenido de la acusación, no se le señaló la importancia capital que tenía el juicio, tanto para él como para el público presente. Que tal violación tiene rango constitucional, que el juez a quo fundamenta la condenación penal y civil del imputado recurrente, en la versión falaz de los hechos extenuado por un supuesto testigo que obedece al nombre de César Augusto Andjar Germán, confirma dicho juzgador validez y mérito a su declaración, sin antes de este declarar proceder a juramentarlo, violando el art. 201 del Código Procesal Penal, por lo que esta declaración es nula de pleno derecho y no debió ser valorada como elemento de prueba a cargo por el juez a quo”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como la responsabilidad del imputado en el caso de que se trata; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a quo modificando la decisión impugnada conforme las motivaciones que la sustentan actuando conforme derecho, sin que se evidencien los vicios analizados;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra normativa procesal penal, la cual está regida por el modelo acusatorio, el cual impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser derribada con pruebas contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén concertadas a una verdad jurídica que resulte incuestionable;

Considerando, que bajo esa premisa, las motivaciones esgrimidas por la Corte a quo resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del o los juzgadores, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, conforme ocurrieron en el caso analizado;

Considerando, que el examen integral del fallo recurrido, esencialmente, del fundamento fáctico e intelectual de la sentencia, permite establecer que esta no presenta los vicios denunciados ni los defectos de valoración reclamados, los que se sustentan en un análisis sesgado, parcial y subjetivo de los elementos de convicción surgidos del elenco probatorio producido en el juicio, los que fueron valorados correctamente por el Tribunal a quo y constatado por la Corte a quo, en este sentido, debe apreciarse y tener presente que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba requiere de la consideración de determinados aspectos jurídico-procesales, consecuentemente, la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio, respetando su legalidad;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio otorgado a las víctimas, es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene pues esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad; que el monto de RD\$600,000.00, otorgado a la víctima en su condición de madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios causados resulta razonable para esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la

Resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Sobeida Altagracia Abreu Zabala en el recurso de casación incoado por Juan Gabriel Guzmán Mateo, José Manuel Jiménez Rodríguez, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Esther Elisa Agelón Casasnovas.-Hirohito Reyes.-  
Ramona Rodríguez López.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.